

sabiendo que son falsos, y con objeto de ponerlos en circulación; cual expendición sólo puede referirse á los expresados valores ó efectos autorizados por una ley del Reino, esto es, á los españoles; y ni en el art. 306 que comentamos, ni en ningún otro posterior de este Código se prevé ni castiga la propia expendición de billetes de Banco, títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión haya sido autorizada por una ley de un país extranjero, adquiridos de mala fe, esto es, á sabiendas de su falsedad, para ponerlos en circulación. Este es un vacío gravísimo de la Ley, cuyos autores no pudieron seguramente tener el intento de dejar impune semejante expendición, desde su origen perversa, cuando con tanta severidad castigaron la que es objeto de este art. 306, ó sea la que se hace de billetes de Banco ú otros títulos al portador adquiridos de buena fe, pero con conocimiento posterior de su falsedad.

En el caso, empero, de una expendición de semejantes valores ó efectos adquiridos á sabiendas de que eran falsos, para ponerlos en circulación, creemos que deberá aplicarse al culpable ó culpables del hecho la penalidad establecida en este artículo, ya porque dentro de lo más favorable al reo puede comprenderse siempre lo menos favorable al mismo, ya porque sería un contrasentido, un absurdo que fuera penable con arreglo á este artículo una expendición menos grave, y quedara impune otra de mayor gravedad, por el solo hecho de intervenir en esta última más mala fe por parte del culpable (1).

CUESTION. *Aquel en cuyo poder se encontraren billetes de Banco ú otros títulos al portador falsos, que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinados á la expendición, ¿deberá ser castigado por esa sola tenencia como reo de tentativa del delito de expendición de dichos valores ó efectos?*—Opinamos que la simple tenencia por sí sola no puede considerarse como principio de ejecución directa del delito para apreciarla como tentativa de éste, según la definición del último párrafo del art. 3.º de este Código; y que si el legislador hubiese querido dar á aquélla semejante consideración, lo hubiera consignado así en una disposición especial, como lo hizo al tratar de la expendición de la moneda falsa (art. 302); sin que dejemos por eso de comprender que la identidad de razón era motivo más que bastante para que se hubiese establecido con respecto á este caso una disposición idéntica á la consignada en el citado art. 302.

Por lo que toca á la pena de *presidio correccional en sus grados medio y máximo*, véase para su aplicación el núm. 55 de los Cuadros sinópticos.

(1) Esta nuestra opinión, emitida hace diez y seis años, cuando se publicó en 1874 la primera edición de nuestros comentarios al Código, ha sido confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de *presidio mayor* en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Estos dos artículos se refieren á la falsificación de títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, tanto si son españoles (art. 307), como extranjeros (art. 308.)

Tratándose de los primeros, cuya emisión se halle autorizada por una ley del Reino, son punibles no sólo su falsificación, sino también su introducción. En cuanto á los segundos, ó sea los extranjeros, sólo pena la Ley su falsificación, y no su introducción, sin duda porque ésta no tiene razón de ser. Para la aplicación de la pena de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*, consúltese el núm. 127 de los Cuadros sinópticos.

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de *presidio correccional* en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de *presidio correccional* en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las disposiciones de estos dos artículos son tan claras que no han menester comentario alguno.

En cuanto á la aplicación de la pena de *presidio correccional en sus grados medio y mínimo* (debiera decir mejor: *en sus grados mínimo y medio*), véase el Cuadro sinóptico núm. 53.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbra-

dos, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeran en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores (Art. 224 del Cód. pen. de 1850.)

Por el Código de 1850 sólo se castigaba en este artículo la falsificación del papel sellado. Los reformadores de 1870 han hecho perfectamente en incluir en él de un modo *expreso*, que no deje lugar á duda alguna, los sellos, así de correos como de telégrafos, y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado. Insignificando el mismo sistema que con respecto á la falsificación de la moneda y de los billetes de Banco ú otros títulos al portador (art. 303), quedan equiparados á los fabricantes del papel sellado, sellos y demás efectos timbrados los introductores y los expendedores de los mismos cuando obraren en connivencia con los primeros ó con los segundos.

CUESTION. *La falsificación de los billetes de la lotería nacional ¿está comprendida en la disposición de este artículo?—Caso afirmativo, la circunstancia de no haberse podido cometer la falsificación del billete antes de la fecha en que el acusado dijo que lo había adquirido, por no tener objeto hasta después de verificado el sorteo, y el haber tomado precauciones para no ser detenido después que consiguió negociar el billete, ¿serán méritos bastantes para declararle autor de la falsedad por medio de la cual ejecutó la estafa?*—En el mes de Diciembre de 1871 fué agraciado en el sorteo de la lotería de Navidad el núm. 18.267, del que, al parecer, tenía un décimo D. José Benito Velasco, residente en Bilbao, por lo que practicó gestiones para descontarle, evitando de este modo venirle á cobrar á Madrid, de donde procedía; y convenida la negociación, pasó el Velasco á la casa de comercio de D. Francisco Solaegui, recibiendo éste el décimo y entregando un abonaré para el Banco de dicha plaza, cobrando el Velasco la cantidad de 193.994 reales, á que quedó reducido el premio, después de satisfechos los gastos de cambio. En el mismo día de recibir Solaegui el billete lo remitió á su corresponsal de Madrid, quien le dijo por telégrafo que era dudoso; y practicadas inmediatamente gestiones en busca del Velasco, dieron por resultado su detención en Zornoza, cuando se dirigía á Zumárraga; y, conducido á Bilbao, entregó á Solaegui la cantidad de 135.200 reales, procedentes de la que había recibido del Banco, y de la que había hecho algunos gastos, manifestando que el billete lo había comprado, en el café Imperial de Madrid, á un vendedor. Reconocido el billete por la Dirección de Rentas, resultó encontrarse falsificada la numeración, siendo legítimo en su parte litográ-

fica. Seguida por sus trámites la causa, declaró la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos que los hechos constituían los delitos de *falsificación y estafa*, siendo aquél medio para cometer éste, de los que era autor D. José Benito Velasco, y haciendo aplicación del art. 311 y demás concordantes del Código, le condenó á la pena de once años de presidio mayor, accesoria, indemnización y costas. Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringido el art. 13 del Código penal, por habersele calificado indebidamente de autor de la falsificación de dicho billete. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que dados como probados los hechos de la falsedad del billete de lotería; que ésta no pudo cometerse antes de la fecha en que el acusado dijo que lo había adquirido, ni tenía objeto hasta después de verificado el sorteo, y las precauciones que tomó para que no fuera detenido después que consiguió negociar dicho billete, se deducía evidentemente que el acusado fué el autor de la falsedad por medio de la cual ejecutó la estafa, y que, por lo tanto, la Sala no incurrió en error de derecho al calificarle de autor de los expresados delitos de falsedad y estafa. (Sentencia de 13 de Febrero de 1875, inserta en la *Gaceta* de 4 de Abril.)

Art. 312. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Este artículo corresponde exactamente y hace juego con el 300 y el 304; lo que en éstos se dispuso respecto á la moneda, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones que se adquieren á sabiendas de que son falsos, para ponerlos en circulación, aunque sin connivencia con los falsificadores ó introductores, eso mismo es lo que aquí se perceptúa tocante al papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior. Cuanto dijimos en el comentario del expresado art. 300 es aplicable, por lo tanto, al presente.

Para la aplicación de las penas de *presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas*, véase los Cuadros sinópticos números 53 y 43.

CUESTION. *El ser estanquero aquel en cuyo poder se encuentran sellos de correo falsos; el no haber demostrado que los que le fueron ocupados los compró en otro estanco ó tercena que designó, y el no haberse encontrado en ésta sellos falsos de ninguna clase, ¿serán méritos bastantes para estimar*

que adquirió dichos sellos á sabiendas de su falsedad para expendellos, y para sujetarle, por lo tanto, á la sanción penal del art. 312 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la Sala sentenciadora, al hacer aplicación del art. 312 é imponer á la procesada la pena del mismo, no ha cometido error, porque la apreciación que la misma Sala ha hecho de haber adquirido los referidos sellos á sabiendas es fundada, ya se atiende á que por su carácter de estancuero debía distinguir los falsos de los legítimos, ya á que no demostró que los que fueron ocupados eran los que la criada había comprado en la terrena de la calle de Carretas; mucho más cuando en el reconocimiento que en ésta se practicó no se encontraron sellos falsos, ya, en fin, á que faltándole sellos para su expendición, su obligación era proveerse de ellos en la Administración principal de Estancadas, no sólo por ser el único punto de donde deben proveerse los estancueros, sino también porque adquiriéndolos allí, y no en otro estanco ó terrena, es donde tienen la utilidad que el Gobierno ha señalado para su expendición, etc.» (Sentencia de 1.º de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* del 28 del propio mes y año.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que la ocupación en poder de un estancuero de varios pliegos de papel sellado falso; las diversas é inciertas explicaciones que del motivo de esa tenencia diera, y su venta, cuando no existía de esa clase en las expendedorías, le convencen de autor del delito definido en el art. 312 del Código. (Sentencia de 27 de Junio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

Art. 313. Los que, habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

Corresponde á su vez este artículo, en su primera parte, con el 301 y el 306, pues que en él se trata de los efectos públicos comprendidos en el art. 312, que adquiridos de buena fe se expenden después con conocimiento de su falsedad. Atendida la analogía, ó mejor dicho, similitud de este caso con el previsto en el citado art. 301, parecénos algún tanto excesiva la pena de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, señalada en la primera parte de este artículo. Reconocemos que la naturaleza especial de los efectos de cuya expendi-

ción se trata requiere un aumento de la penalidad con relación á la establecida en dicho art. 301 respecto á la moneda; mas creemos que con el grado mínimo y medio del arresto mayor se hubiera agravado lo bastante la pena en proporción á la entidad del delito. Para la aplicación de la señalada en el artículo, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 9.

En cuanto al mero uso de los efectos públicos antedichos adquiridos de buena fe que se hace con conocimiento posterior de su falsedad, la multa del quinto al décuplo del valor de aquéllos parecénos del todo proporcionada y justa.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de documentos.

SECCIÓN PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números an-